

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JUANA RAFAELA
GERARDINO MANZUETA

Apelante

v.

CARLOS M. ADORNO
MALDONADO

Apelado

KLAN202200797

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Civil número:
CA2020RF00192

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Santiago Calderón, la Jueza Álvarez Esnard y el Juez Monge Gómez.¹

Monge Gómez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de marzo de 2023.

Compareció la señora Juana R. Gerardino Manzueta (en adelante, la “Sra. Gerardino Manzueta” o la “parte apelante”) mediante recurso de apelación. Solicitó la revocación de la *Resolución en Reconsideración* emitida el 31 de agosto de 2022, notificada el 7 de septiembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (en adelante, el “TPI”). Mediante dicho dictamen, el foro de instancia declaró *Ha Lugar* la **“Moción en Solicitud de Reconsideración a Pensión Alimentaria Impuesta”** presentada por la Sra. Gerardino Manzueta, mediante la cual solicitó que se revisaran ciertas cuantías impuestas por concepto de pensión alimentaria, a favor de su hija menor de edad.

Por los fundamentos que exponaremos a continuación, se *confirma* la *Resolución en Reconsideración*.

I.

El origen del presente caso se deriva de un proceso de revisión de pensión alimentaria entre la Sra. Gerardino Manzueta y el Sr. Carlos M. Adorno Maldonado (en adelante, el “Sr. Adorno Maldonado” o la “parte

¹ Mediante la Orden Administrativa OATA-2023-001 de 9 de enero de 2023, se designó al Hon. José Johel Monge Gómez en sustitución del Hon. Juan R. Hernández Sánchez, para atender en los méritos del presente caso.

apelada”), en beneficio de su hija menor de edad, Nayla Loraimy Adorno Gerardino.²

Luego de múltiples acontecimientos procesales, el 21 de junio de 2022, se celebró una Vista de Alimentos ante un Examinador de Pensiones Alimentarias (en adelante, el “EPA”), mediante el método de videoconferencia. Como resultado, el 8 de julio de 2022, notificado el 11 del mismo mes y año, el EPA emitió el correspondiente *Informe Sobre Pensión Alimentaria*. En lo pertinente, se le recomendó al TPI lo siguiente:

1. Se fije al [Sr. Adorno Maldonado] una pensión alimentaria de \$526.89 mensual, mediante pago directo, retroactiva desde el 3 de marzo de 2020 hasta el 23 de marzo de 2021, para beneficio de su hija menor, Nayla Loraimy Adorno Gerardino, de 15 años de edad.
2. El [Sr. Adorno Maldonado] sufragará el 35.30% de los gastos médicos extraordinarios, a ser reembolsados en un término de 30 días, mediante pago directo y presentación de evidencia.
3. Se fije a la [Sra. Gerardino Manzueta] una pensión alimentaria de \$1,767.45 mensual, mediante pago directo, retroactiva desde el 24 de marzo de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021, para beneficio de su hija menor, Nayla Loraimy Adorno Gerardino, de 15 años de edad.
4. La [Sra. Gerardino Manzueta] sufragará el 83.03% de los gastos médicos extraordinarios, a ser reembolsados en un término de 30 días, mediante pago directo y presentación de evidencia.
5. Se fije a la [Sra. Gerardino Manzueta] una pensión alimentaria de \$1,303.54 mensual, a pagarse los primeros 10 días de cada mes, mediante pago directo, a partir del 1 de octubre de 2021.
6. La [Sra. Gerardino Manzueta] sufragará el 67.66% de los gastos médicos extraordinarios, a ser reembolsados en un término de 30 días, mediante pago directo y presentación de evidencia.

A tenor con lo anterior, el 11 de julio de 2022, el TPI dictó *Sentencia* mediante la cual acogió el referido *Informe* del EPA, ordenando el pago de la pensión alimentaria, bajo los términos esbozados anteriormente. En desacuerdo, el 28 de julio de 2022, la Sra. Gerardino Manzueta presentó una “**Moción en Solicitud de Reconsideración a Pensión Alimentaria Impuesta**”. Sostuvo que, al imponérsele la pensión alimentaria ascendente

² Caso Civil Núm. CA2020RF00192.

a \$1,767.45 mensuales, efectiva del 24 de marzo de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021, se le imputó un ingreso de \$7,598.39. Expuso además que, al imponérsele la pensión de \$1,303.54 mensuales, efectiva desde el 1 de octubre de 2021, se le imputó un ingreso de \$3,248.52.

Argumentó que la imputación de los ingresos utilizados como base para el cálculo de ambas pensiones alimentarias fue erróneo, puesto que se tomaron en consideración \$18,692.04 que figuraban en sus estados bancarios, pero que dicho dinero no le pertenecía. Relacionado a lo anterior, esbozó que dicha cuantía representaba la ganancia generada por la venta de una propiedad inmueble que le pertenecía a su hermano, Ángel Mejía Manzueta, y a la socia de éste, Cheryl Franceschini Rosario. Planteó que la misma no debía utilizarse como parte del cálculo efectuado, toda vez que el dinero fue depositado en su cuenta porque su hermano no tenía cuentas bancarias en Puerto Rico. Añadió que, de esa cuantía, la parte apelante transfirió \$10,318.53 a ciertas cuentas de Apple Card y PayPal del señor Mejía Manzueta. El remanente fue dado en calidad de préstamo a la Sra. Gerardino Manzueta.

Así pues, reconoció que si bien es cierto que se computa como ingreso cualquier cuantía que el alimentante recibe, aunque sea una vez y sin la expectativa de volver a recibirla, no es menos cierto que la partida de \$18,691.04 no debía ser computada como ingreso de la parte apelante, ya que no era una ganancia monetaria, ni un beneficio o fruto derivado o percibido para su beneficio.

El 31 de agosto de 2022, notificada el 7 de septiembre de 2022, el TPI emitió una *Resolución en Reconsideración*, mediante la cual declaró *Ha Lugar* la solicitud de la Sra. Gerardino Manzueta para revisar los periodos de pensión alimentaria del 24 de marzo de 2021 al 30 de septiembre de 202, y a partir del 1 de octubre de 2021. Al respecto, ajustó las partidas originalmente dictaminadas y resolvió lo siguiente:

En consecuencia, se impone al [Sr. Adorno Maldonado] la obligación de proveer una pensión alimentaria de \$526.89 mensual, mediante pago directo, más el 35.30% de los gastos médicos extraordinarios, en el término de 30 días, previa

notificación y presentación de evidencia, efectiva desde el 3 de marzo de 2020 hasta el 23 de marzo de 2021.

En consecuencia, se impone a la [Sra. Gerardino Manzueta] la obligación de proveer una pensión alimentaria de \$590.62 mensual, mediante pago directo, más el 83.03% de los gastos médicos extraordinarios, en el término de 30 días, previa notificación y presentación de evidencia, efectiva desde el 24 de marzo de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se impone a la [Sra. Gerardino Manzueta] la obligación de proveer una pensión alimentaria de \$1,624.13 mensual, mediante pago directo, más el 75.59% de los gastos médicos extraordinarios, en el término de 30 días, previa notificación y presentación de evidencia, efectiva desde el 1 de octubre de 2021.

Aún inconforme con dicha determinación, el 11 de octubre de 2022, la parte apelante presentó el recurso de apelación que nos ocupa, junto a su "**Moción de Orden Provisional de Auxilio de Jurisdicción**"³. Sostuvo que el foro *a quo* cometió el siguiente error:

Erró y abusó de su discreción el TPI al imputar un ingreso de \$18,692.04 sin tomar en consideración la evidencia sometida por la parte que demostraba [que] esa cantidad [no] era dinero de la madre.

En síntesis, la Sra. Gerardino Manzueta sostuvo que el TPI abusó de su discreción al, en reconsideración, imponer el pago de una pensión alimentaria que aumentó lo previamente establecido por el foro primario. Adujo que la determinación del TPI fue errada al considerar un depósito de \$18,692.04 reflejado en su cuenta bancaria como ingreso, a pesar de que en la Vista de Alimentos celebrada, la Sra. Gerardino Manzueta testificó sobre la alegada verdadera procedencia de dicha cantidad.

El mismo 11 de octubre de 2022, este Tribunal le concedió a la parte apelada un término de veinte (20) días para presentar su alegato. El 2 de noviembre de 2022, este Tribunal emitió una nueva *Resolución* concediendo términos dirigidos a la presentación de una transcripción estipulada de la prueba oral vertida durante la Vista de Alimentos celebrada el 21 de junio de 2022.

³ Atendida la "**Moción de Orden Provisional de Auxilio de Jurisdicción**", este Tribunal la declaró *No Ha Lugar* mediante *Resolución* emitida el 11 de octubre de 2022.

Luego de adicionales desarrollos procesales ante nuestra consideración, la referida transcripción quedó debidamente estipulada el 27 de enero de 2022, mediante “**Moción en Cumplimiento de Orden**” presentada por la parte apelada. Así pues, el 7 de marzo de 2023, la parte apelada presentó su alegato en oposición.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, del estudio del expediente ante nuestra consideración y de la transcripción estipulada de la prueba presentada durante la Vista de Alimentos, procedemos a resolver.

II.

A.

Es norma conocida en nuestra jurisdicción que los casos relacionados con alimentos de menores están revestidos de un alto interés público. Franco Resto v. Rivera Aponte, 187 DPR 137, 148 (2012) (citando a Llorens Becerra v. Mora Monteserín, 178 DPR 1003, 1016 (2010)). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el derecho a reclamar alimentos forma parte del derecho a la vida consagrado en la Constitución de Puerto Rico. Art. II, sec. 2, Const. PR, LPRA, Tomo I; Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, 180 DPR 623, 633 (2011); Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, 177 DPR 728, 738 (2009); Figueroa Robledo v. Rivera Rosa, 149 DPR 565, 572 (1999).

Como parte de la política pública que impera en nuestra jurisdicción, los padres o personas legalmente responsables de menores de edad están en la obligación a contribuir, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos. Art. 3, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica para la Administración para el Sustento de Menores” (en adelante, “Ley de ASUME”), 8 LPRA sec. 502. Así pues, son los padres, en primera instancia, los llamados a proveer alimentos a sus hijos. Martínez de Andino v. Martínez de Andino, 184 DPR 379, 384 (2012).

El Artículo 590 del Código Civil de 2020 dispone que ambos progenitores tienen sobre el hijo sujeto a patria potestad el deber de “alimentarlo y proveerle lo necesario para su desarrollo y formación integral”. 31 LPRA sec. 7242. Sobre el particular, es menester destacar que el derecho de los hijos a recibir alimentos no se extingue por razón del divorcio de sus padres. Martínez de Andino v. Martínez de Andino, *supra*, págs. 384-385.

El fundamento medular bajo el cual está cimentado el deber de alimentar a sus hijos emana de la relación paterno-filial. Argüello v. Argüello, 155 DPR 62, 64 (2001). Al respecto, se ha dicho que “el derecho de los menores a reclamar alimentos, la obligación de los padres de proveerlos y la interpretación de los tribunales para concederlos, deben estar enmarcados en la relación paterno-filial legalmente establecida; no supeditada a uno u otro artículo del Código Civil”. Íd.; Chévere v. Levis I., 150 DPR 525, 539 (2000). “[L]a relación paterno-filial justifica, sin más, la imposición de la obligación de proveer para las necesidades básicas de la vida, al margen de la voluntad de quien está obligado”. Pueblo v. Vázquez Carrasquillo, 174 DPR 40, 53 (2008).

El Artículo 653 del Código Civil de 2020 dispone que alimento constituye “todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia”. 31 LPRA sec. 7531. Asimismo, se consideran alimentos la “educación, las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de su entorno familiar y social y los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales”. Íd.

En armonía con los postulados contenidos en la Ley de ASUME, *supra*, se promulgaron las “Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico”, Reglamento Núm. 8529 de la Administración para el Sustento de Menores de 30 de octubre de 2014, según enmendadas (en adelante, la “Guías”), cuyo carácter es mandatorio.

8 LPRA sec. 518. Las Guías buscan “determinar las pensiones alimentarias de los y las alimentistas menores de edad en Puerto Rico, basadas en criterios numéricos y descriptivos; los cuales faciliten el cómputo de la cuantía de la obligación alimentaria”. Art. 3, Reglamento Núm. 8529, *supra*; Franco Resto v. Rivera Aponte, *supra*, pág. 149.

La determinación de la cuantía de alimentos que debe pagar el alimentante les corresponde a los tribunales, en quienes recae el ineludible deber de escudriñar la prueba que tienen ante sí y establecer la cantidad adecuada, tomando en consideración que debe existir proporción entre el estado de necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante para determinar la verdadera situación económica del alimentante. Chévere v. Levis I, *supra*, pág. 534. Así pues, los juzgadores de hechos tienen la facultad judicial para modificar los decretos judiciales previos sobre pensiones alimentarias, según lo requieran los cambios de circunstancias que así lo ameriten y acorde con la prueba que se presente. Aponte v. Barbosa Dieppa, 146 DPR 558, 575-576 (1998); Valencia, Ex parte, 116 DPR 909, 913 (1986). El tribunal se encuentra obligado a cerciorarse de que lo alegado por el alimentante no constituya un intento de evadir su responsabilidad alimentaria, por lo que se les debe acreditar las razones legítimas a base de las cuales las partes esbozan sus planteamientos. Argüello v. Argüello, *supra*, pág. 74.

En los casos en que hay dos (2) o más alimentantes, la cuantía de la obligación alimentaria se reparte entre ellos en cantidad proporcionada a su caudal respectivo. Art. 663 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7546. Por su parte, el Artículo 665 del Código Civil establece que la cuantía de los alimentos será proporcional a los recursos del alimentante y a las necesidades del alimentista. 31 LPRA sec. 7561; Franco Resto v. Rivera Aponte, *supra*, págs. 149-150.

Tanto el Examinador de Pensiones Alimentarias como el juzgador de instancia deben tomar en cuenta todos los ingresos devengados por el alimentante, aunque los mismos no aparezcan informados en la PIPE, al

analizar la capacidad económica de éste. López v. Rodríguez, 121 DPR 23, 33 (1988). La referida capacidad económica puede establecerse mediante la presentación de prueba directa o circunstancial. Argüello v. Argüello, *supra*, págs. 72-74. En particular, pueden dejarse llevar por evidencia circunstancial que les permita inferir, como parte de las necesidades del menor, el estilo de vida a que éste tiene derecho, a tenor con la capacidad económica y estilo de vida de su padre o madre. López v. Rodríguez, *supra*, pág. 33.

Para establecer la capacidad económica del alimentante, debe determinarse el ingreso bruto para luego establecer su ingreso neto. Franco Resto v. Rivera Aponte, *supra*, pág. 150. El mismo será fijado luego de realizar las deducciones mandatorias y las aceptadas, según establecidas en la ley. Una vez hecho ese ejercicio, el cálculo arribado será, “el punto de partida para la fijación de la pensión alimentaria”. Martínez v. Rodríguez, 160 DPR 145, 156 (2003).

La Ley de ASUME, *supra*, define el término ingresos de la siguiente manera:

Comprende cualquier ganancia, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno de los Estados Unidos de América, según lo permitan las leyes y reglamentos federales aplicables, de cualquier estado de la Unión de los Estados Unidos de América, o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades en cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad; y ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia, incluyendo compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones o cualquier otro pago que reciba un alimentante de cualquier persona natural o jurídica. 8 LPRA sec. 501(20).

B.

Es norma conocida en nuestro ordenamiento jurídico que, ante la ausencia de error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión, no se favorece la intervención de los tribunales apelativos para revisar la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos formuladas por el Tribunal de Primera Instancia. Ortiz Ortiz v. Medtronic Puerto Rico Operations, Co., 209 DPR 759, 779 (2022). Al respecto, la Regla 42.2 de las Reglas de Procedimiento Civil dispone que:

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

Es decir, un tribunal apelativo no tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones las determinaciones del foro de instancia. Serrano v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717, 741 (2007). La razón jurídica detrás de esta normativa se fundamenta en la apreciación que hace el adjudicador de los hechos de la prueba testifical, porque al ser una tarea llena de elementos subjetivos, es él quien está en mejor posición para aquilatarla. Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero, 196 DPR 884, 917 (2016). El Tribunal de Primera Instancia es el foro que tiene la oportunidad de escuchar el testimonio y apreciar el comportamiento de los testigos. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013). Basándose en ello, adjudica la credibilidad que le merecen los testimonios. Así, la declaración directa de un sólo testigo, de ser creída por el juzgador de hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho. SLG Rivera Carrasquillo v. AAA, 177 DPR 345, 357 (2009).

A tenor con lo anterior, se le concede respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos, dado que el foro apelativo cuenta solamente con “récorde mudos e inexpressivos”. Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 291 (2001). Es decir, en el

trámite apelativo, los foros intermedios solo cuentan con “un expediente que, a lo sumo, incluye una transcripción de prueba.”⁴

No obstante, la norma de deferencia judicial tiene límites y no supone una inmunidad absoluta frente a la función de los tribunales revisores. El Tribunal Supremo aclaró en Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*, por primera vez, qué constituye que un juez adjudique con pasión, prejuicio o parcialidad, o que su determinación sea un error manifiesto. Allí se concluyó que un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa “movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”. *Íd.*, pág. 782.

Por otro lado, se consideran claramente erróneas las conclusiones del foro revisado si de un análisis de la totalidad de la evidencia, el foro apelativo queda convencido de que “se cometió un error, [...] [porque] las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida”. *Íd.*, pág. 772. En otras palabras, incurre en un error manifiesto cuando “la apreciación de esa prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble”. Pueblo v. Toro Martínez, 200 DPR 834, 859 (2018).

Por lo tanto, la facultad de los tribunales apelativos para sustituir el criterio de los tribunales de instancia se reduce a aquellas circunstancias en las que, a la luz de la prueba admitida, “no exista base suficiente que apoye su determinación”. Gómez Márquez et al. v. El Oriental, 203 DPR 783, 794 (2020). Como es conocido, las diferencias de criterio jurídico no cumplen con el referido estándar de revisión. *Íd.*

En lo referente a las apelaciones dirigidas a cuestionar la apreciación de la prueba efectuada por el foro primario, la Regla 19 del Reglamento de este Tribunal, en lo pertinente, establece lo siguiente:

⁴ Véase, González Rivera v. Robles Laracuente, 203 DPR 645, 666 (2019), (Resolución), Opinión de Conformidad emitida por el Juez Asociado señor Feliberti Cintrón; véase además, por su carácter persuasivo, Forest Hills Development S.E. v. Huertas Trading Corp., CC-2022-0234.

(A) Cuando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba.

(B) La parte apelante deberá acreditar, dentro del término de diez días siguientes a la presentación de la apelación, que el método de reproducción de la prueba oral que utilizará es el que propicia la más rápida dilucidación del caso, pudiendo el tribunal determinar el método que alcance esos propósitos. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19.

Relativo a lo anterior, la Regla 76 de dicho cuerpo reglamentario establece que la parte que cuestiona la apreciación de la prueba oral notificará al Tribunal de Apelaciones, no más tarde de diez (10) días desde que se presentó el escrito de apelación, que se propone transcribir la prueba oral, con expresión de las razones por las que considera que la transcripción es indispensable y propicia mayor celeridad en el proceso. 32 LPRA Ap. XXII-B, R 76. Autorizada la transcripción, el proponente podrá solicitar al tribunal de instancia la regrabación de los procedimientos. Íd.

III.

En su primer y único señalamiento de error, la Sra. Gerardino Manzueta apunta a un abuso de discreción por parte del foro primario al imputarle un importe de \$18,692.04, sin tomar en consideración evidencia relacionada con dicha cuantía, toda vez que es su posición de que más allá de representar una fuente de ingreso, dicha cantidad trataba de una suma que custodiaba la parte apelante en su cuenta bancaria a nombre de su hermano, quien, según alegó, no tenía una cuenta bancaria de la cual era titular.

Analizada la controversia de marras bajo el marco doctrinal previamente esbozado, consideramos que nada hay en la totalidad del expediente del caso que nos mueva a intervenir con el dictamen apelado. Según adelantamos, es indiscutible el alto grado de deferencia que los foros apelativos debemos brindar a la apreciación de la prueba que realiza un foro primario. De manera que, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, los tribunales revisores no debemos intervenir con dicha apreciación. Veamos.

Conforme surge de la transcripción estipulada, la prueba desfilada se limitó al testimonio brindado por la propia parte apelante, la Sra. Gerardino Manzueta. Conforme se desprende del expediente ante nos, la única controversia que venimos obligados a resolver lo es la imputación, como parte de los ingresos de la parte apelante, de los \$18,692.04. Respecto a dicha cifra, debemos partir por establecer que el testimonio aquilatado por el foro *a quo* se circunscribió a que la referida suma pertenecía al hermano de la Sra. Gerardino Manzueta y que ésta se limitaba a custodiarlo en su cuenta bancaria.

Sin embargo, sobre tales alegaciones, no se presentó prueba documental o testifical adicional que favoreciera o respaldara la contención de la parte apelante, a los efectos de que ese dinero debía ser excluido del cómputo de la pensión alimentaria a favor de su hija. Repetimos, la prueba a esos efectos se circunscribió al testimonio de la parte apelante únicamente. De hecho, del examen de la transcripción de la prueba oral vertida ante el EPA, surge que dicha prueba se presentó como parte del conainterrogatorio efectuado por la parte apelada y que formó parte de una línea de preguntas que buscaban minar la credibilidad de la Sra. Gerardino Manzueta.

No es hasta la presentación de su **“Moción en Solicitud de Reconsideración a Pensión Alimentaria Impuesta”**, que la Sra. Gerardino Manzueta unió unas declaraciones juradas presuntamente suscritas por el hermano de la parte apelante y por la socia de éste, dirigidas a evidenciar la alegada verdadera procedencia de la cuantía impugnada. Básicamente, el texto de ambas declaraciones juradas es una extensión de lo testificado por la Sra. Gerardino Manzueta durante la Vista de Alimentos y se limitan a repetir lo esbozado por la parte apelante en su solicitud de reconsideración. No obstante, dicha documentación no formó parte del desfile de prueba que la parte apelante presentó durante la Vista de Alimentos. Es decir, la parte apelada no tuvo la oportunidad de examinar

la misma, ni de confrontar la misma. Tampoco se presentaron testigos adicionales que sustentaran la teoría de la parte apelante.

Si la Sra. Gerardino Manzueta entendía que dicha prueba documental abonaba a su postura sobre el origen de los fondos en controversia, debió presentarla como evidencia el día de la Vista de Alimentos y procurar los medios para que la misma fuera admisible. Por tanto, el TPI no podía tomarlo en consideración al momento de emitir su dictamen, indistintamente de que dicho documento se hiciera formar parte del expediente del caso posteriormente.

Así, tras un análisis objetivo y cuidadoso de la totalidad de los autos, así como de la transcripción de la prueba oral presentada durante la Vista de Alimentos, resolvemos que la Sra. Gerardino Manzueta no demostró que el TPI hubiese incurrido en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en el ejercicio de aquilatar la prueba. Es decir, del récord no se desprende razón alguna para intervenir con la apreciación de la prueba realizada por el EPA, la cual fue utilizada como fundamento para las recomendaciones que luego el foro de instancia acogió para su determinación.

Del expediente tampoco surge prueba admisible alguna que sea contraria a las determinaciones del TPI. Sólo constan las alegaciones de la Sra. Gerardino Manzueta que fueron reproducidas en el testimonio vertido por ésta durante la Vista de Alimentos, al cual ni el EPA ni el foro de instancia le mereció credibilidad. Recordemos que el Tribunal de Primera Instancia se encuentra en mejor posición para apreciar la prueba testifical y aquilatarla. En el caso de marras, la parte apelante no derrotó esta norma de deferencia judicial. En vista de ello, procede confirmar el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *confirma la Resolución en Reconsideración.*

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones